



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA
DEMANDANDOS	RIGOBERTO MARTÍNEZ ARRIETA Y/O
RADICADO	050314089001-2020-00110-00
INTERLOCUTORIO	220
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Por cuanto se notificó en legal forma el mandamiento ejecutivo y no habiéndose verificado el pago de la obligación, pues de ello no existe constancia en el expediente, así como tampoco se presentó excepción alguna; procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **MICROEMPRESAS DE COLOMBIA**, en contra de **RIGOBERTO MARTÍNEZ ARRIETA** e **ILDA NORIS CANO ZAPATA**, teniendo en cuenta que no se propusieron medios exceptivos como ya se advirtió, contemplados en el artículo 784 del Código de Comercio.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto del 26 de enero de 2021 (anexo 04 del expediente digital) libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, y se ordenó su notificación; acto este que fue efectuado por aviso el 07 de abril de 2021 (anexo 11 expediente digital).

En razón de lo expuesto, el traslado de la demanda venció el 27 de abril de 2021, empezando a correr después de tres (3) días, término que tenían para el retiro de la copia de la demanda y sus anexos, esto es entre el 09 y 13 de abril de 2021. Relatada como ha sido la litis, sin que se vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse, en su momento, a lo normado en el artículo 82 del Código General del Proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten

en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero. Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) La indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. f) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) La firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

-. Pagaré aceptado y/o firmado por los demandados, el día **17 de marzo de 2016**, de cuyo contenido se deriva que la parte ejecutada se obligó a pagar a la orden de la entidad ejecutante, la suma de **\$6.214.917,00 m/l**, como capital, **más \$2.548.917,00 m/l**, por concepto de intereses de plazo sobre los cuales se encuentra en mora en el pago de la suma desde el 20 de octubre de 2017,

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal, por lo que habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses corrientes y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida y en favor de la parte demandante.

Ahora bien, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **MIRCOEMPRESAS DE COLOMBIA**, lo cual se hace teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI, ANTIOQUIA,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **MICRORMPRESAS DE COLOMBIA**, en contra de **RIGOBERTO MARTÍNEZ ARRIETA** e **ILDA NORIS CANO ZAPATA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

-. Por la suma de **\$6.214.269,00 m/l**, como capital, representado en el pagaré anexo a la demanda, más **\$2.548.917,00 m/l** por concepto de intereses de plazo que se causaron desde el 09 de octubre de 2016 al 19 de octubre de 2017, más los intereses moratorios que se causen desde el 20 de octubre de 2017 y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa porcentual autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **MICROEMPRESAS DE COLOMBIA**, lo cual se hace en la suma de **\$500.000,00**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, mismas que se encuentran a cargo de la parte demandada.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ALBA MARÍA BERTEL CENTANARÓ
JUEZ

Firmado Electrónicamente